EXPEDIENTE: TEE-PES-05/2017

Procedimiento Especial Sancionador
Expediente: TEE-PES-05/2017
Denunciante: Partido Acción Nacional
Denunciados: Manuel Humberto Cota Jiménez y Partido Revolucionario Institucional.
Magistrado ponente: Irina Graciela Cervantes Bravo
Secretario: Aldo Rafael Medina García

Tepic, Nayarit, a QUINCE de MARZO de DOS MIL DIECISIETE.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de los actos objeto del procedimiento especial sancionador iniciado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su precandidato a gobernador del Estado de Nayarit, por la presunta utilización de menores de edad en propaganda político-electoral.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Nombramiento de Magistrados Electorales de Nayarit. El 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de la Cámara de Senadores, designó a los magistrados que integran el actual Tribunal Electoral del Estado, mismos a los que se tomó protesta el 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete.

2. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión

solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

3. Presentación de la denuncia. El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, Joel Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó escrito de queja y/o denuncia en contra de Manuel Humberto Cota Jiménez y el Partido Revolucionario Institucional por culpa invigilando, por la realización de actos que contravienen a la normatividad electoral.

4. Tramitación en el Instituto Estatal Electoral.

a) En proveído de veinticuatro de febrero del año en curso, el Presidente y Secretaria General del instituto Estatal Electoral determinaron ampliar el plazo para la admisión o desechamiento de la denuncia, a efecto de llevar a cabo las diligencias de investigación preliminar necesarias.

TRIBUNAL

b) El veinticinco de febrero, la encargada de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral remitió, a la Dirección Jurídica, fe pública respecto a la prueba aportada por el denunciante consistente en video subido a la red social facebook.

c) El veintiséis de febrero la Secretaria General solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, copia certificada del acuerdo con nomenclatura INE/CG20/2017, por el que se aprueban los lineamientos para la Protección en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales en Acatamiento a la Sentencia SUP-REP-60/2016 de la Sala Superior y SER-PSC-102/2016 de la Sala Regional Especializada, ambas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Esta solicitud fue cumplimentada el veintiocho de febrero.

d) En proveído de veintisiete de febrero, el Presidente y la Secretaria General, determinaron **radicar y admitir** a trámite la denuncia presentada.

e) El veintiocho de febrero, se ordenó **emplazar** a los involucrados y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

f) El uno de marzo, se acordó declarar improcedente la adopción de **medidas cautelares** solicitadas por el denunciante.

5. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia. El Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante oficio **IEEN/Presidencia/300/2017**, remitió a este Tribunal Estatal Electoral las constancias del presente expediente, el cual fue recibido por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral, el cinco de marzo de dos mil diecisiete. Una vez recibido, el Magistrado Presidente ordenó, en proveído de seis de marzo, registrarlo e integrar el expediente **TEE-PES-05/2017** y, en consecuencia, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, quién en su oportunidad radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

STATAL ELECTORAL
NAYARIT

II.CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

ACUERDOS

SEGUNDO. **Causas de improcedencia**. En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

TERCERO. Controversia. El precandidato Manuel Humberto Cota Jiménez y el Partido Revolucionario Institucional, incurren en violanciones a al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Acuerdo del Consejo General de Instituto Nacional Electoral INE/CG20/2017, por el que se aprueban los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales en acatamiento a la sentencia SUP-REP-60/2016 de la Sala Superior y SER-PSC-102/2016 de la Sala Regional Especializada, ambas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Feración. Lo anterior en virtud de que el denunciante argumenta que los denunciados exhibieron, en un video alojado en la red social facebook, la imagen de dos menores de edad, con lo que se vulneran los derechos y protección de los niñas, niños y menores de edad en la propaganda electoral.

Por su parte, el representante del Partido Revolucionario Institucional y el precandidato a gobernador del Estado de Nayarit, Manuel Humberto Cota Jiménez, en su defensa argumentaron que de las pruebas presentadas por el denunciante no se desprende que se trate de propaganda electoral ni que los menores a los que hace mención formen parte de la propaganda electoral del precandidato Manuel Humberto Cota Jiménez. Además, argumentaron que los lineamientos que el denunciante considera transgredidos señalan expresamente que comenzarán su vigencia a apartir del día dos de abril del año dos mil diecisiete.

De las manifestaciones hechas por las partes, nos permiten establecer que el acto sometido a conocimientos de este órgano jurisdiccional, consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional y el precandidato a gobernador Manuel Humberto Cota

TRIBUNAL

Jiménez incluyeron indebidamente imágenes de menores de edad en un video supuestamente difundido en la red social facebook.

CUARTO. Existencia de los hechos denunciados. Previo al analisis del caso concreto debemos acreditar la existencia y difusión en la red social facebook del video promocional cuestionado, y ver si aparecen imágenes de niñas, niños y/o adolescentes.

De la información que obra en el expediente, en particular del oficio IEEN/OE/0006/2017, de fecha veinticinco de febrero del año en curso, la encargada de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, remitió al encargado del despacho de la Dirección Jurídica del mismo Instituto, acta de fe pública respecto a la certificación del video supuestamente publicado por el precandidato a gobernador del Estado de Nayarit, Manuel Humberto Cota Jiménez, en su página de facebook, cuya dirección electrónica señalada por el denunciante es: http://www.facebook.com/ManuelCota.Nayarit/. Diligencia que arrojó lo siguiente:

> [...]
>
> ...se aprecia una placa fotográfica de la captura de pantalla del link proporcionado, sin poder avanzar más en el proceso, en cuanto a que no se tiene acceso al contenido del sitio o dirección electrónica señalado, en virtud de que no se proporcionan mayores datos electrónico en el oficio de comisión de mérito, pues la sola dirección o link http://www.facebook.com/ManuelCota.Nayarit/.; es insuficiente para la localización de su contenido, ya que para ellos se requiere de la ruta a seguir, entendida esta como la forma de referenciar un archivo o en su caso; así como el directorio digital del sistema operativo, mismo que señale la localización exacta de un archivo o directorio mediante una cadena de caracteres concreta, pues el portal electrónico al que dirige el link proporcionado, precisan para acceder de un usuario y contraseña tal como se aprecia en la imagen que

ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

ACTUACIONES

antecede. Lo anterior, como lo exige la fracción VII del artículo 18 Capítulo Segundo, denominado Generalidades de la Función de la Oficialía Electoral, del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, mismo que establece:

> "Artículo 18: La petición del ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, para constatar actos o hechos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:...Fracción VII.- Proporcionar la dirección exacta del lugar en el que tenga verificativo el hecho o acto en materia electoral que se deba constatar, aun tratándose de medios o sitios electónicos, pues en esos casos deberá precisar página, ruta, link y demás datos necesarios para poder acceder a la dirección correcta..."

En este orden de ideas, **no fue posible constar la existencia del video mencionado por el denunciante y que, como señala en su escrito de denuncia, se encuentra alojado en la página de facebook del precandidato a gobernador del Estado de Nayarit por el Partido Revolucionario Institucional.** Lo anterior como consta y se desprende el oficio IEEN/OE/0006/2017, transcrito arriba parcialmente, y que de conformidad con los artículos 35, fracción II, y 38, párrafo segundo, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, constituye prueba documental pública y, por lo tanto, con valor probatorio pleno.

Ahora bien, el partido denunciante en su escrito inicial, aportó como prueba técnica un disco compacto en el cual dice se reproduce el video que ha sido difundido en el perfil oficial de facebook del precandidato a la gubernatura del Estado de Nayarit por el Partido Revolucionario Institucional en fecha 20 de febrero del año en curso, y dice fue subido a la red social facebook a las 13:04 horas, y en el cual dice se puede observar la presencia de menores de edad en su propaganda electoral.

Por cuanto hace a la prueba técnica aportada en un disco compacto, se puede observar un video, de una duración de 24 segundos, en el que aparece efectivamente la imagen del precandidato al gobierno del Estado de Nayarit por el Partido

TRIBUNA

Revolucionario Institucional saludando a diversas personas sin identificar y donde efectivamente aparece entre la multitud, una menor de edad con chamarra color rosa; posteriormente en los aparecen junto al precandidato, la menor de edad con chamarra color rosa y otra menor de edad de camisa negra y cabello largo. En tal sentido, en virtud de que aparentemente ocurrieron los hechos, lo procedente es analizar el fondo de la cuestión y determinar si ocurrió alguna violación a la legislación electoral.

QUINTO. Estudio del caso concreto. En primera instancia, debemos describir el conjunto de normas jurídicas y concepto básicos que sobre el tema que nos ocupa. De tal suerte, debemos partir de lo dispuestos por el artículo 1o, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de las y los infantes, a fin de realizar en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia, lo que indudablemente incluye a las niñas, niños y adolescentes como sujetos del catálogo de derechos humanos previstos en nuestra Norma Fundamental.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1P./J. 7/2016[1], se ha pronunciado porque todas las autoridades deben realizar un escrutinio estricto cuando se afecten los intereses de los menores de edad, al respecto textualmente ha manifestado:

> **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.** El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados

[1] Visible en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, Septiembre de 2016, p. 10.

como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, **todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento**, elementos todos esenciales para su desarrollo integral. En este sentido el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, **cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.** [El énfasis es nuestro]

TRIBUNAL EST
NA

En tal sentido el artículo 4, párrafo noveno, de nuestra Constitución Federal, prescribe la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de los infantes, así:

> Artículo 4°.[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la mera situación de riesgo de los infantes es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de la niñez y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes. La tesis es de rubro siguiente: ***DERECHO DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS***[2].[El énfasis es nuestro]

Por su parte la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 5, 71, 77, 78 y 80, establece normas para proteger a los niños, niñas y adolescentes ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación. Dichos artículos dicen textualmente:

> *Artículo 5.* ***Son niñas y niños los menores de doce años****, y* ***adolescentes las personas de entre doce años cumplidos*** *y menos de dieciocho años de edad.*
> *[...]*
> *Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes* ***tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta*** *en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.*
> *Artículo 77.* ***Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación***
> *[...]*
> *Artículo 78.* ***Cualquier medio de comunicación que difunda*** *entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:*
> *I. Deberá* ***recabar el consentimiento por escrito*** *o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la* ***patria potestad*** *o tutela, así como la* ***opinión de la niña, niño o adolescente****, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y*
> *II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que*

[2] Tesis 1ª. CVIII/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, p. 538.

afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.
En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.
No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.
Artículo 80. Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y ***evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización****, en contravención a las disposiciones aplicables.*
[...]

TRIBUNAL ESTA
NAY

Así pues, del conjunto de normas antes transcritas, y como ha manifestado la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el PSC-08/2017, es un imperativo absoluto que niños, niñas y adolescentes tenga, en todo momento el derecho de ser escuchados y tomados en cuenta cuando se trate de su participación en actividades o uso de su imagen, puesto que lo contrario, es decir, la sola duda sobre un manejo inadecuado de su integridad e imagen, puede ser considerado como una violación a su intimidad, pues cuando en la difusión de cualquier tipo de publicidad de los partidos políticos, se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes será necesario, con el fin de protegerlos, contar con el consentimiento de los padres o quienes ejerzan la patria potestad, así como la opinión del menor de edad respecto a su participación.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, al ser un hecho notorio, y como se desprende de la página electrónica oficial del Instituto Nacional Electoral - http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/comunicado

s/2017/03/20170301-1.html - que este órgano jurisdiccional consultó en uso de su facultad para mejor proveer prevista en el artículo 42 de la Ley de Justicia Estatal Electoral Local, que el día 1 de marzo del año en curso, el Instituto Nacional Electoral determinó otorgar medida cautelar en contra del partido y precandidato denunciados, precisamente por presuntamente presentar un promocional de televisión con la imagen de menores de edad; sin embargo, en el caso concreto que nos ocupa el denunciante se queja de un hecho diverso, al no tratarse de un promocional televisivo sino de un supuesto video alojado en la red social facebook, en el que en su entender se vulneran los derechos y protección de los niñas, niños y menores de edad en la propaganda electoral.

Asimismo, este órgano jurisdiccional debe aclarar que el partido denunciante señala en su escrito esencialmente, además de diversas disposiciones constitucionales y legales, la violación del **Acuerdo INE/CG20/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales en acatamiento a la sentencia SUP-REP-60/2016 de la Sala Superior y SER-PSC-102/2016 de la Sala Regional Especializada, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Sin duda este acuerdo representa un avance significativo para obligar a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a conducirse con el máximo respeto en la utilización de la imagen de niños, niñas y adolescentes en la difusión de mensajes de contenido político-electoral; sin embargo, dicho cuerpo normativo no puede ser analizado ni aplicado en el caso que nos ocupa en virtud de que, como lo dispuso el mismo documento en el acuerdo CUARTO, **la vigencia de dichos Lineamientos comenzará a partir del dos de abril de dos mil diecisiete**. Por lo tanto, su vigencia ha sido

diferida hasta la fecha señala, por lo que resulta improcedente su observancia y aplicación en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, en el caso concreto el partido denunciante pretende acreditar con un video, que aportó como medio de prueba, la utilización indebida de la imagen de dos menores en un video publicitario del Partido Revolucionario Institucional y su precandidato a gobernador, que dice fue extraído de la página de facebook del precandidato. La prueba técnica ofrecida por el denunciante se hace consistir en un disco compacto (CD) que contiene lo siguiente:

UBICACIÓN TEMPORAL	IMÁGENES PRESENTADAS	DESCRIPCIÓN DEL AUDIO
Segundo 0:023	Dice Ahuacatlán en el margen inferior izquierdo. Se observa una reunión de personas, específicamente tres del sexo masculino, la primera de ellas con media filiación siguiente: complexión robusta, téz morena, de barba tipo candado, camisa blanca, con gorra, que por sus características coincide con los rasgos fisionómicos del precandidato, se encuentra saludando a otro de los asistentes a la reunión, y en la parte de abajo se alcanza a observar a una menor de edad de edad de chamarra color rosa.	Se escucha música
Segundo 0:020	Se observa a diversas personas la mayoría del sexo femenino sentadas, en una reunión, al fondo se alcanza a observar a una menor de edad vestida con pantalón rojo, al parecer botas y chamarra rosa.	Se escucha música
Segundo 0:007	Se observa a la misma persona, que se asemeja al precandidato, y se observan dos menores de edad al lado suyo, al fondo se observan	Se escucha música

TRIBUNAL ES
N

	anuncios que se aprecia dicen COTA Gobernador Fortaleza Nayarit.	

En efecto, en la prueba técnica ofrecida por el partido denunciante se puede observar la presencia de dos menores de edad, que aparecen en diferentes momentos de los veinticuatro segundos que dura el video. Sin embargo, aun cuando este órgano jurisdiccional, como ha quedado, debe observar y proteger al máximo el interés superior del menor y evitar el uso indebido de su imagen en la propaganda político-electoral, en la especie se estima que la prueba técnica aportada, consistente en un disco compacto arriba detallado, resulta una **prueba insuficiente** para acreditar la supuesta infracción a las normas electorales, en concreto para demostrar la utilización indebida de menores de edad en publicidad del precandidato y su partido. Al respecto cobra vigencia la jurisprudencia 4/2014 de rubro y texto siguiente:

> **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN[3].** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar

[3] Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

> de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Como señala la tesis jurisprudencial transcrita, las pruebas técnicas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, toda vez que por sí solas resultan insuficientes. Así, en el caso que nos ocupa no es posible atribuir al precandidato ni al partido denunciado los hechos que se le pretenden atribuir, toda vez que el denunciante no ofrece otros medios de prueba idóneos para probar la veracidad de los hechos que denuncia.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE:**

ÚNICO. Es **infundada** la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su precandidato al gobierno del Estado de Nayarit.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez; Irina Graciela Cervantes Bravo, ponente, Rubén Flores Portillo y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

TRIBUNAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-05/2017

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

ACTUACIONES

ESTADOS UNIDOS
TRIBUNAL ESTATA
NAYAR